

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 24/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300220220040500	Despachos Comisorios	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGA CARTERA	ANDREY RUA GIRALDO	Auto que ordena cumplir comisión	23/10/2023		
05615400300120150034800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Auto que concede recurso apelación	23/10/2023		
05615400300120160020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORALBA PALACIO ARCILA	Auto ordena incorporar al expediente DOCUMENTO	23/10/2023		
05615400300120160022200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA JULIETA VILLEGAS OCHOA	Auto ordena incorporar al expediente DOCUMENTO Y DA TRASLADO DE LA LQUIDACION DE CREDITO	23/10/2023		
05615400300120170070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	MARITZA ANDREA MONTROYA ZULUAGA	Auto ordena oficiar A LA EPS YA RESUELTA	23/10/2023		
05615400300120190081500	Verbal	LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ	GERMAN ESPINOSA GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	23/10/2023		
05615400300120190112700	Divisorios	HECTOR RAUL TABARES TORO	LUZ HELENA GONZALEZ PALACIO	Auto ordena incorporar al expediente DOCUMENTO Y REQUIERE DEMANDANTE	23/10/2023		
05615400300120210045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion REANUDA PROCESO	23/10/2023		
05615400300120220013700	Verbal	SORA INES GIRALDO GUTIERREZ	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	23/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220078300	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HUGO ALBERTO PAEZ GARCIA	Auto que decreta terminado el proceso CANCELA ORDEN DE APREHENSION	23/10/2023		
05615400300120230034900	Verbal	GONZALO DE JESUS SUAREZ FRANCO	NELSON ARIZA MONTOYA	Auto ordena incorporar al expediente CONTESTACION Y TIENE NOTIFICADO AL DEMANDANDO Y FIJA AUDIENCIA PARA EL 30 DE ENERO DE 2024, A LAS 9:30 A.M.	23/10/2023		
05615400300120230051700	Ejecutivo Singular	LUIS GONZALO GARCIA ESPINOSA	ALEJANDRO MORALES JARAMILLO	Auto que niega lo solicitado DE SECUESTRO	23/10/2023		
05615400300120230051700	Ejecutivo Singular	LUIS GONZALO GARCIA ESPINOSA	ALEJANDRO MORALES JARAMILLO	Auto admite demanda	23/10/2023		
05615400300120230093400	Verbal	NORMAN ARTURO ARBELAEZ MONTOYA	HEREDEROS DET. E INDET. DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto que decreta amparo de pobreza	23/10/2023		
05615400300120230097500	Otros	NANCY DEL SOCORRO MONTOYA HENAO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	23/10/2023		
05615400300120230113000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SAMUEL DE HOYOS BARRIOS	Auto que libra mandamiento de pago	23/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICI CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00702 00**

Decisión: Resuelve solicitud oficiar Eps

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante en este asunto que la solicitud de oficiar a SURA EPS, visible en documento 05 de la cartilla virtual de medidas cautelares, ya fue ordenada mediante auto fechado marzo 09 de 2022, como se evidencia en documento 02 de la citada carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f105f302de66e77efaadf7c25678438f2ead156870dca2028ad6a44a9ba5ba9**

Documento generado en 20/10/2023 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00137 00**

Decisión: Termina Por Desistimiento Tácito

El día doce -12- de Julio de la pasada anualidad, se ADMITE la presente demanda jurisdiccional, sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación personal a la totalidad de la parte convocada por pasiva, en virtud de lo cual mediante auto calendado por el despacho el dos -02- de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del *Código General del Proceso*, se requirió a la parte demandante a fin de que en un término de treinta -30- días se perfeccione la notificación a la parte convocada por pasiva, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la presente ley citada, esto es, en terminar el proceso por desistimiento tácito; auto que fuese notificado por estados dando estricto cumplimiento al numeral primero de la ley en cita.

Teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra ahora fenecido desde el día veintiocho -28- de septiembre de la presente anualidad, contabilizado desde el día siguiente de la correspondiente notificación por estados del auto del dos -02- de agosto de 2023, sin que hasta la fecha se dé cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo anterior este el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por la señora SORA INES GIRALDO GUTIERREZ contra la sociedad V&V CAMPS FRUITS S.A.S

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costas de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribir en estos la respectiva constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 181 de octubre 24 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3b260b0fe3f19ae5503c140c25a3dfb69528ed07e5d4ce9d07d986e0749fc**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00451 00**

Decisión: Reanuda Proceso. Sigue adelante ejecución.

Vencido como se encuentra el término de suspensión ordenado mediante auto fechado noviembre 02 de 2022 y, de conformidad con el artículo 163, inciso 2º, del Código General del Proceso, SE DISPONE LA REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra las señoras CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI y KAREN MELISSA JURADO ECHEVERRI, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$5.200.000**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da374491824413128f66ddca20d296cb28c1d2b85dbdf5aeea08a72e4f8553c4**

Documento generado en 20/10/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00348 00**

Decisión: Concede Apelación

De acuerdo con lo manifestado por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, apoderada judicial de la parte demandante y por ser procedente, se concede el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el artículo 321, 323 y 324 del Código General del Proceso, frente a la sentencia emitida en este asunto y calendada el dieciséis -16- de agosto hogañ.

En firme la presenten providencia, por secretaría remítase al expediente al Centro de Servicios, para su reparto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 181 de octubre 24 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b36e49792ebe1e9a4a9f1ee8d7fc33ab876b89b01f00a4173b84756ee57078**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la parte convocada por pasiva, esto es, al señor **ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual en el expediente digital archivo 07 se observa constancia de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 24 de junio de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 24 de junio de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00394 00**

Decisión: tiene notificado – aporta escrito – fija fecha audiencia inicial

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al señor **ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO**, del auto que ADMITIÓ la presente demanda jurisdiccional y calendado el cuatro -04- de mayo de dos mil veintitrés -2023-.

Conforme al poder allegado al plenario y obrante en el dossier digital, a folio 5 y 6 del archivo número 11 del cuaderno principal, se le concede personería para actuar en este asunto al profesional del derecho IVAN DARIO SOTELO GARCIA para que represente los intereses del señor ANGEL JESUS MAYO HIDALGO convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del mandato conferido.

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al plenario el escrito contentivo de la contestación de la demanda allegado por el mandatario judicial del convocado por pasiva y obrante en el expediente digital, archivo 11, en el cual NO se proponen medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda allegada por la parte convocada por pasiva y a efectos de procurar una conciliación entre las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes treinta (30) del mes de enero del año 2024 a las 9:30 con el fin de realizar la **audiencia inicial**.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb1f90c2dd6d5965f3f9a2e8f5fae7af35fc34330c404c6ab36dd13bb43fc3**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00202 00**

DECISIÓN: Incorpora documentos

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. ISABEL CRSITINA CORREA GALLEGO endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es la Isabel.correa@litigioseguro.com.co vistas en el dossier digitalizado, archivo 15.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 181 de octubre 24 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7c674e45851a6f031785d53b5195896705826f700a91d3154795c5f0564077**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00815 00**

Decisión: Termina Por Desistimiento Tácito

El día veintisiete -27- de septiembre del año 2019, se ADMITE la presente demanda jurisdiccional, sin que hasta la fecha se haya realizado o cumplido la totalidad de las exigencias de dicho proveído y del calendado el treinta y uno -31- de Julio, hogaño, en virtud de lo cual mediante el proveído antes mencionado, esto es, el del 31 de julio de 2023 el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General Proceso, se requirió a la parte demandante a fin de que en un término de treinta -30- días contados a partir de la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal allí aludidas, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo en mención, esto es, **en terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra ahora fenecido desde el día veintiséis -26- de septiembre de la presente anualidad, contabilizado desde el día siguiente de la correspondiente notificación por estados del auto del treinta y uno -31- de julio de 2023, sin que hasta la fecha se dé cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo anterior este el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso VERBAL de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por parte del señor LUIS EMILIO OSORIO RAMIREZ en contra de GERMAN ESPINOZA GARCIA, CARLOS MARIO ESPINOZA GARCIA, LUIS

FERNANDO ESPINOZA GARCIA y RAFAEL ALEJANDRO ESPINOZA GARCIA, así como de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria número 020-57113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad. Por la secretaria del despacho elabórese el oficio del caso.

TERCERO: Por la Secretaría y a costas de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribir en estos la respectiva constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 181 de octubre 24 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f88585674d08f3b48abf218aa5dde3c9ed848efc0c73f7d4045477938b375**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01127 00**

DECISIÓN: Incorpora documentos – requiere demandante

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso las respuestas allegadas por parte de la oficina de planeación municipal, en el cual se informa que el bien inmueble singularizado con folio de matrícula 020-101562 objeto del presente trámite jurisdiccional no es susceptible de división material (ver dossier digital, archivo 19 y 20)

A efectos de continuar con el desarrollo del presente trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado el oficio número 364 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-101562.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 181 de octubre 24 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ebd081a4d903843796763fb95608e7e03b8785cda69fb939dc1fbe05b5491**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00394 00**

Decisión: Concede Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por la señora **DORA LIDIA HIDALGO**.

La solicitud planteada tiene fundamento en preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Aduce el solicitante en su petición que:

Su principal medio de subsistencia es el trabajo de cuidado persona de una persona adulta mayor, del cual devenga su único ingreso económico que equivale a un salario mínimo.

Que bajo su responsabilidad tiene una hija de 14 años a quien debe sufragarle todos los gastos de vivienda, educación, salud, alimentación, vestido y demás necesidades. Además del sostenimiento y apoyo de su madre, adulta de 76 años

Indica no tener recursos económicos suficientes para sufragar gastos y costas procesales que se generen en el proceso, como lo es la póliza judicial requerida para decretar la medida cautelar y que, en necesaria para garantizar la efectividad del cumplimiento de la sentencia, dado que su ingreso es insuficiente incluso para el sostenimiento propio y de las personas a su cargo.

Que su situación económica es grave y no cuenta con ahorros, depósitos financieros, pensión, bienes inmuebles o muebles a su nombre

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación procesal Civil Colombiana, ha establecido el amparo de pobreza para ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes a lo largo del proceso, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista un término o momento preclusivo para ello.

El beneficio en cuanto tiene arraigo constitucional por el principio de igualdad de las personas artículo 13 Constitución Política, también se manifiestan en el campo procesal concretamente los principios de igualdad, artículo 42.2 y de gratuidad de la justicia civil artículo 10 del Código General del Proceso, entonces, resulta oportuna la efectivización de derechos fundamentales, conceder el amparo a quien, no le queda absolutamente nada de reserva para atender los gastos de un proceso.

Acorde a las afirmaciones bajo juramento de la peticionaria (juramente que se entiende con la presentación de la solicitud) puede inferirse la incapacidad pecuniaria de la solicitante señora **DORA LIDIA HIDALGO**, razones personales y laborales lo colocan en imposibilidad de sufragar el costo de los gastos que acarrear un proceso judicial, configurándose fundamento para ser beneficiaria del amparo, pues la calidad de pobre *"implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias*

generales sino del particular caso en que se encuentre la persona a favor de quien se va a tomar la decisión".

Para conceder el amparo, basta con la afirmación de que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue el amparo, **aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el Juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.**

Consecuentemente el amparado mientras mantenga tal carácter queda excluido según artículo 154 del pago de cauciones, expensas, honorarios profesionales y costas procesales.

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado tiene derecho que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene, sin perjuicio de que se prosiga con la abogada que contrató por cuanto esa eventual erogación no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo cual significa que el amparado por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio, como es en este caso, por cuanto del escrito no se solicitó el beneficio para dicho efecto. No obstante, si la demandante así lo solicitara el Juzgado designará a la misma abogada de oficio.

Pero para el Despacho existe una circunstancia procesal que no puede pasar inadvertida dado que el Juez, no se puede convertir en un mero dispensador de silogismos.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicitó la práctica de medidas cautelares desde la génesis de la presente demanda jurisdiccional y a efectos de atender las mismas y por disposiciones del legislador se procedió a fijar caución para ello y solo cuando tuvo conocimiento del valor de la caución que debía presentarse; solicitó el

amparo de pobreza; por lo cual guardó silencio sobre las circunstancias económicas de la parte demandante que hoy son materia de estudio.

Consideramos entonces; que esta conducta procesal es reprochable dado que uno de los fines de dicho amparo de pobreza, según su petición es que se le exima del cumplimiento en el pago de la póliza judicial ya fijada con antelación, pero dicho beneficio no puede ser retroactivo; por lo cual no puede justificarse a través del amparo de pobreza. No es comprensible que la demandante guardó silencio sobre las circunstancias económicas y solo cuando debía aportar la póliza judicial exigida invoque el amparo de pobreza, y por tal razón el Despacho no la exime de aportar la misma.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza pretendido por el demandante señora **DORA LIDIA HIDALGO**.

SEGUNDO: Se designa a la Dra. SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, para representar a la señora DORA LIDIA HIDALGO, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud de los argumentos ya exhibidos concluye el Despacho que el beneficio otorgado no exime a la demandante de allegar la póliza judicial exigida en otrora, en el proveído del cuatro -04- de mayo hogaño, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190b9d1e2c7fbfe1255661ace4fdf178d8aaa98bfbdd56171b7128f7413f999e**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, octubre 20 de 2023. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo
venció el día 10 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para
subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00975 00**

Decisión: Rechaza Solicitud Amparo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte
actora no presentó escrito para subsanar la solicitud de Amparo de Pobreza
dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se
tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio
de fecha octubre 02 de 2023.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud conforme lo normado en el inc. 2º,
num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de
desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88199ffe49710a1c1b621d4433fe92d50d1b2c0f08e3bfa219677799cdd33a0**

Documento generado en 20/10/2023 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01130 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **SAMUEL DE HOYOS BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 6'563.317)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 y 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **13 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 182 de octubre 24 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251d04cee0229eb97482e244fd99f5de7e9c2a5e7599fa5607b8db1e1e16a6c**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001 31 03 002 2022-00405 00
DESPACHO COMISORIO 025
Decisión: Ordena Auxiliar Comisión

Llévese a efecto la COMISIÓN 025, de agosto 22 hogaño, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Medellín. En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para allanar y designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **“SUMERIA BIEN RAÍZ”, con Matrícula Mercantil 137016, en la dirección CARRERA 55B NRO. 14B-91, APTO. 1712 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728778f3dcbdf7ec190726fc3d2b958154fb919608e0331fc42163fe5de7f43**

Documento generado en 20/10/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00517 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Frente a la solicitud de despacho comisorio para el secuestro de bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **020-1245, 020-65646, 020-60432 Y 020-45504**, obrante en documento 04 del cuaderno de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, se hace saber que no es procedente, habida cuenta que no se ha perfeccionado la inscripción de la medida de embargo sobre los citados bienes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9d63035fb53a09e6f6e4ae5edd86bf5940f2c78e2a29031cddff1445ef8cb**

Documento generado en 20/10/2023 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01078 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado mediante contrato de Leasing Habitacional, instaurada por **ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **LUIS FELIPE OROZCO RIOS**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-**

NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c82f7dca6fc148d615e3880fdb58e6dd1d4de29d43cd578cf62b512bc67b56**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00222 00**

DECISIÓN: Incorpora documentos – traslado liquidación crédito

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es la Isabel.correa@litigioseguero.com.co vistas en el dossier digitalizado, archivo 04.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en archivo 05 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 181 de octubre 24 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f417600de53d9d2efbb6249512ab1ed7beaca16dbe4439100747948fcd28c**

Documento generado en 20/10/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>